

, 28 de junio de 1985.

Licenciada
Maritza Noris Herrera M.
Director General del I.P.H.E.
E. S. D.

Señora Directora General:

Doy respuesta a su atenta Nota No.259-DG fechada el pasado 24, en la que, al referirse a lo establecido en la Ley 12 de 1984, plantea la siguiente consulta:

"Cuál será la situación de los docentes con la nueva disposición reformativa del artículo segundo de la Ley 32 del 23 de junio de 1975 en cuanto a su estado docente y en términos de la Ley 32 al alcance e interpretación de este concepto."

Para responder a su pregunta conviene reproducir, para su análisis y comparación posterior, los artículos 1o. y 2o. de la Ley 32 de 1975:

"Artículo 1o.: Mientras dure su mandato, el educador electo Representante de Corregimiento podrá separarse del cargo que desempeña en el Ministerio de Educación por todo el tiempo que se reúna a nivel municipal, provincial y nacional.

Esta separación se considerará como servicio efectivo que da derecho al interesado a mantener su estado docente, a conservar su sueldo y a que se le cuente el tiempo que está ausente para efectos de sueldo y de jubilación."

"Artículo 2o.: El educador que fuere seleccionado para ocupar los cargos de Gobernador o de Alcalde o que fuere llamado para ocupar un cargo en la administración pública o en una institución autónoma o semi-autónoma, tendrá derecho a que se le conceda licencia sin sueldo para separarse de su

puesto permanente en el Ministerio de Educación a fin de ocupar la nueva posición y a que se le reconozca su estado docente durante el tiempo que dure la licencia."

Si se observan con detenimiento las normas reproducidas, podrá determinarse que se le da un tratamiento jurídico diferente al educador que ha sido electo Representante de Corregimiento de aquel que se le otorga al que es nombrado en algún otro cargo de la Administración Pública. Al primero, entre otros derechos, se le reconoce el de "mantener su estado docente, a conservar su sueldo y a que se le cuente el tiempo que está ausente como servicio efectivo para efectos de sueldo y de jubilación" (artículo 10.); en cambio al segundo se le concede únicamente licencia sin sueldo y "a que se le reconozca su estado docente durante el tiempo que dure la licencia".

En consecuencia, se hace una distinción entre lo que es "el estado docente" y aquel en que la ley, además, le reconoce tal estado para efectos de sueldo y de jubilación.

En cuanto al concepto de docencia, es oportuno indicar que el mismo está definido en el artículo 112 de la Ley 47 de 1946. Esta norma es del siguiente tenor:

"Artículo 112: La docencia de los miembros del personal docente de los planteles oficiales será constituida por las obligaciones y derechos inherentes a los cargos que desempeñan."

No obstante esta definición, para llegar a una conclusión apropiada en el tema consultado, hay que analizarlo tomando en consideración la distinción que las normas inicialmente reproducidas hacen para cada uno de los supuestos allí indicados.

El artículo 10. de la Ley 12 de 1984 modificó únicamente el artículo 20. de la Ley 32 de 1975, dejando su texto como se reproduce a seguidas:

"Artículo 10.: El artículo 2 de la Ley 32 de 23 de julio de 1975, quedará así:

'Artículo 2: El educador que fuere seleccionado para ocupar los cargos de Gobernadores o Alcaldes, que fuere electo para el cargo de Legislador Provincial, que fuere nombrado para ocupar cargo en la Administración Pública o Municipal; de igual manera los educadores que fueron nombrados en una

Institución Autónoma o Semiautónoma; tendrán derecho a que le conceda licencia sin sueldo para separarse de su puesto permanente en el Ministerio de Educación, a fin de ocupar la nueva posición.

Parágrafo: Esta separación se considerará como servicio efectivo para que el interesado conserve todos los derechos que confiere la docencia, a mantener dicho estado y a que se le compute el tiempo de licencia para todos los efectos de sueldo y de jubilación".

Una comparación del texto original de la norma que se acaba de reproducir pone en evidencia que los cambios introducidos, en lo medular, se limitan a las siguientes adiciones:

a.- A incluir entre los cargos que dan origen a que el educador obtenga licencia, el de Legislador; y

b.- A reconocer que el período de separación del cargo del cual es titular el educador en el Ministerio de Educación, "se considerará como servicio efectivo para que el interesado conserve todos los derechos que confiere la docencia, a mantener dicho estado y a que se le compute el tiempo de licencia para todos los efectos de sueldo y de jubilación"

Por tanto, además de reconocerle el estado de docencia al educador, como originalmente estipuló la norma, ahora se le otorgan todos los derechos derivados de dicho estado y el término de licencia se le computa para efectos de sueldo y de jubilación.

Es importante señalar, también, que el artículo 2 de la Ley 12 de 1985 establece que la misma rige a partir de su promulgación.

Sobre este último tema, el artículo 43 de la Constitución Política dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, "excepto las de orden público y de interés social cuando en ellas así se expresa". Por tanto, para que una ley tenga efecto retroactivo, de acuerdo con esta norma constitucional, es necesario que se cumplan dos presupuestos:

a.- Que sea de orden público o de interés social; y

b.- Que la propia ley disponga que tendrá efecto retroactivo.

Partiendo de las premisas anteriores, paso a responder

su pregunta en la siguiente forma.

En mi opinión, esta Ley es de orden pública, porque se refiere a cargos públicos y a derechos relativos a una categoría de servidores públicos.

Por otra parte, como el artículo 2 de la Ley 12 de 1984 no le otorga efecto retroactivo a sus normas, las personas que están en goce de licencia sin sueldo, por tratarse de educadores que cumplen los presupuestos instituidos originalmente por el artículo 2 de la Ley 32 de 1975, ellas quedan sometidas al régimen jurídico instituido por la ley últimamente citada, pues era la vigente en aquella época.

Por último, como dicha Ley sólo dispone que a tales educadores se les reconoce el derecho a licencia sin sueldo para separarse de un puesto permanente en el Ministerio de Educación, para ocupar el nuevo cargo que origina la licencia, y a que le reconozca su estado docente durante ese término, a ello queda reducido el concepto de docencia que para esos efectos le discierne la referida norma legal. No podría, en consecuencia, reconocérsele a tales educadores las otras prestaciones o derechos que la nueva ley instituyó.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, le reitero mi consideración distinguida,

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mder.